Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA GENERAL No. 158.
SENTENCIA DE DIVORCIO No.035.

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2020-00135-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, interpuesta por los señores ANA PAOLA MAESTRE PERALTA y JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ AHUMADA, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

ANA PAOLA MAESTRE PERALTA y JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ AHUMADA, a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, que fue celebrado el día 15 de abril del año 2009 en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, inscrito bajo el indicativo serial No. 4770056, invocando la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto del 05 de agosto 2020 la demanda le correspondió a este Juzgado. Mediante providencia calendada 21 de septiembre de 2020, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, a su vez, se ordenó notificar al Ministerio Publico y al Defensor de Familia adscritos a este despacho. En auto de fecha 03 de septiembre de 2021, se ordenó requerir al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, para que se notificaran del proceso y emitieran el concepto pertinente del caso. Mediante correo electrónico, la funcionaria del Ministerio Público emitió su concepto solicitando decretar el divorcio, declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; así como acoger el acuerdo de las partes respecto a la custodia, cuota alimentaria y vistas de las hijas menores por encontrarse ajustado al derecho sustancial. El Defensor de Familia por su lado no emitió concepto. Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio de matrimonio civil aquí solicitado, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la Institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. " Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto, solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos". Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una

legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9 de la citada norma, consistente en "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...", supuesto normativo que está plenamente probado en el presente asunto, como quiera que: i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 05 del expediente digital, el poder y la demanda tal como se observa en el expediente, lo que permite establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto del divorcio de matrimonio civil, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el escrito demandatorio acordaron los señores ANA PAOLA MAESTRE PERALTA y JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ AHUMADA, que no habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para sufragarse los costos que ella demande, en forma independiente; así mismo, conservarán sus residencias y domicilios separados, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

Adicionalmente expresaron que, en lo tocante a sus dos hijas menores de edad, S.M.H.M y N.S.H.M., la custodia, tenencia y cuidado personal estarán a cargo de la señora ANA PAOLA MAESTRE PERALTA, en caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, estas recaerán en cabeza del padre, esto es, el señor JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ AHUMADA. Respecto a las cuotas alimentarias de las menores, no se encuentran fijadas por cuanto el padre responde mensualmente por ellas, de manera voluntaria.

Así las cosas, es suficiente colegir sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio de matrimonio civil y por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Valledupar – Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores ANA PAOLA MAESTRE PERALTA y JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ AHUMADA, el día 15 de abril del año 2009 ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, inscrito bajo el indicativo serial No. 4770056.

SEGUNDO. Aprobar el acuerdo presentado por los consortes en el escrito demandatorio acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en que cada uno de los cónyuges sufragará los gastos con sus propios recursos y en forma independiente. Cada uno de los cónyuges conservará su residencia separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

TERCERO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores ANA PAOLA MAESTRE PERALTA y JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ AHUMADA, liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

CUARTO. Téngase por aprobado el acuerdo presentado por las partes en el escrito demandatorio en lo referente a la custodia, tenencia, cuidado personal, residencia, cargas alimentarias de las hijas menores S.M.H.M y N.S.H.M. La patria potestad estará a cargo de ambos padres.

QUINTO. En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respetivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de matrimonio y Registro civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

SEXTO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

SÉPTIMO. No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados**.**

OCTAVO. Previas las notificaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse Copias de la sentencia a los interesados para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

NOVENO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JUEZ.

VGN

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6b070fdcce24dc22e667dac3bbedb7481d6a54d08923463083ca39c1927d9f**
Documento generado en 28/09/2022 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica